

## **V. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN 159/2013**

En sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 159/2013, en el que tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con temas de suma importancia en relación con los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Los hechos de este caso se remontan al año dos mil ocho, cuando los padres de \*\*\*\*\* comparecieron en la vía de jurisdicción voluntaria, a efecto de solicitar que se le declarara en estado de interdicción. Ello, con motivo de los estudios clínicos a los que había sido sometido \*\*\*\*\* , en los cuales se le diagnosticó con síndrome de asperger. En el procedimiento, el Juez declaró procedente la diligencia de jurisdicción voluntaria y declaró en estado de interdicción a \*\*\*\*\* , designándole como tutora a su madre.

Seis años después, con el apoyo de sus padres, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que los mismos ocasionaban una violación y una restricción desproporcionada a sus derechos fundamentales. Entre otros derechos, se refirió al reconocimiento de su personalidad, a su capacidad jurídica, a la dignidad humana, a ser tratado con igualdad y no ser discriminado.

En su sentencia de amparo, el juzgador negó la protección constitucional por lo que hace a los artículos impugnados, pero la concedió a efecto de que se emplazara al quejoso con el propósito de respetar su garantía de audiencia. En contra de esta sentencia, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión. Una vez seguidos los conductos procesales, esta Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión.

En la sentencia de mérito, cuatro de los Ministros que integramos la Primera Sala de la Suprema Corte, consideramos que las figuras jurídicas de interdicción y tutela previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, permiten una interpretación conforme a los derechos humanos de las personas con discapacidad, de manera que las normas que integran los sistemas normativos de dichas figuras jurídicas, resulten acordes al modelo social y de asistencia en la toma de decisiones, previsto, entre otros, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así, de la armonización de dichas disposiciones normativas a la luz de los principios y directrices interpretativas constitucio-

nalmente relevantes, se desprenden una serie de pautas que constriñen a los juzgadores ordinarios y federales, a considerar diversos elementos (los cuales se encuentran establecidos en la sentencia), a la hora de resolver un juicio de interdicción, con el único propósito de respetar y garantizar al máximo posible, los derechos de las personas con discapacidad sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

En el caso concreto, los efectos del amparo que concedió esta Primera Sala consisten en revocar la resolución recurrida, ordenándose la devolución de los autos al Juez, a fin de que se reponga el procedimiento, se le permita a \*\*\*\*\* participar y alegar lo que a su derecho convenga, así como para que el procedimiento y la resolución se efectúen bajo los lineamientos de esta ejecutoria. En específico, a los valores del modelo social de discapacidad.

Ahora bien, además de las consideraciones ya expuestas en la sentencia, considero necesario hacer énfasis en lo siguiente:

El artículo 3o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de personalidad jurídica"*.

De igual modo, el artículo 12o. de la Convención sobre Personas sobre Discapacidad, intitulado "Igual reconocimiento como persona ante la ley" (mismo que fue utilizado por la Primera Sala en el parámetro de interpretación constitucional en este caso) establece:

*Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al **reconocimiento de su personalidad jurídica**.*

Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen **capacidad jurídica en igualdad de condiciones** con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al **apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica**.

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica **respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona**, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Desde esta perspectiva, considero necesario ser enfáticos en lo siguiente: todas las personas con discapacidad gozan del respeto al reconocimiento de su personalidad jurídica y a su libre autodeterminación en condiciones de igualdad. Es decir, al derecho de todo ser humano a ser reconocido, a su vez, como **sujeto pleno de derecho**, titular de derechos y obligaciones, y libre de desenvolverse en los diversos ámbitos de su vida, tanto públicos como privados, conforme a su voluntad.

En este sentido, no debe pasar desapercibido que lo que verdaderamente subyace al respeto al reconocimiento de la plena personalidad jurídica, así como al derecho de libre autodeterminación de las personas, es precisamente una noción básica de la dignidad humana: el derecho de toda persona a decidir, sin discriminación alguna, respecto de su propia vida, a construir su propio destino y a expresar su individualidad sin injerencias externas o limitaciones ajenas a su voluntad.

Partiendo de este énfasis en los derechos de las personas con discapacidad, en este caso, comparto la decisión de la mayoría de mis compañeros Ministros, en el sentido de que debe abandonarse la idea de la tutela entendida bajo un modelo de sustitución en la toma de decisiones, y en su lugar, interpretar dicha figura bajo un modelo social de la discapacidad, como una medida tendiente a asegurar una debida asistencia en la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

En efecto, al colocar la voluntad del individuo sujeto a interdicción en el centro de gravedad de las decisiones relativas a éste, la figura de la tutela se convierte en una medida auxiliar de la voluntad de la persona tutelada; cuya intensidad y grado de asistencia, deberán ser graduadas por el juez natural, con

base en las diversidades funcionales de la persona en cuestión. Esto es, de manera proporcional a las posibilidades reales del individuo de externar su voluntad por cualquier medio.

Ello es así, con independencia de que la voluntad de la persona con discapacidad no se estime "adecuada" acorde a los estándares sociales, puesto que lo que verdaderamente importa en este aspecto, es garantizar el respeto a la personalidad, a la voluntad y a las preferencias del individuo, indistintamente de su contenido. Lo anterior, de forma que en todos estos casos, el tutor tenga como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, sin poder sustituir su voluntad.

Ahora bien, por supuesto que en casos excepcionales, en donde la persona sujeta a interdicción no pueda externar su voluntad por ningún medio, será necesario que el tutor tome las decisiones por ella, adquiriendo dicha figura tutelar —en estos casos— el grado máximo de auxilio posible. Empero, tales escenarios deberán ser excepcionales y estar sujetos a un escrutinio judicial más estricto, siempre sobre la base del mayor beneficio para el pupilo.

En suma, estimo pertinente resaltar que el modelo social y de asistencia en la toma de decisiones, **a partir del reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad**, así como de su **libre autodeterminación**, debe jugar un papel preponderante a la hora de valorar la imposición de una medida de asistencia gradual en la capacidad de ejercicio, como sucede en el procedimiento de interdicción.

Así, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, supondrá por parte del juzgador una actitud

armonizadora de las disposiciones que regulan la interdicción y la tutela en el Código Civil para el Distrito Federal, a la luz de las directrices y principios establecidos en la Convención sobre Personas sobre Discapacidad, a fin de interpretar la figura de la interdicción y la tutela conforme a un modelo social y basado en la asistencia en la toma de decisiones.

Hecha esta acotación, en lo personal suscribo el resto de consideraciones de la sentencia, las cuales constituyen las razones que sustentan el sentido de mi voto en este fallo.